

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2315 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de diciembre de 2015**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo <sup>(2)</sup>. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2015.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Heinz ZOUREK  
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo compuesto de una caja de plástico con 4 bornes de metal, diodos y cables con conectores (denominada «caja de conexiones fotovoltaicas»).</p> <p>La caja de conexiones fotovoltaicas es un dispositivo de transmisión (por cable) de electricidad, no superior a 1 000 V y generada por un panel solar, a otro módulo fotovoltaico o inversor fotovoltaico. La función de los diodos es únicamente proteger el artículo contra la sobretensión (denominados «puntos calientes»).</p> <p>Véase la imagen (*)</p>	8544 42 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8544, 8544 42 y 8544 42 90.</p> <p>La clasificación en la partida 8541 como diodos queda excluida ya que los diodos no modifican significativamente las características y propiedades del artículo como una caja de conexiones fotovoltaicas. Se considera que la función principal de la mercancía es la establecer conexiones con o dentro de circuitos eléctricos.</p> <p>Dado que el artículo está provisto de cables, la clasificación en la partida 8536 como un aparato para derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, también queda excluida [véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8536, apartado III) (A)].</p> <p>Por tanto, el producto se clasifica en el código NC 8544 42 90 como los demás conductores eléctricos provistos de piezas de conexión.</p>

(\*) La imagen se incluye a título meramente informativo

